

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. _____

PROCESO NO. **76001-33-31-011-2016-0080-00**
DEMANDANTE: **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
DEMANDADO: **JEIBER GIRON ACEVEDO**
ACCION: **REPETICION**

Revisada la actuación surtida dentro del proceso a fin de continuar con su trámite se observa que el término del emplazamiento del señor JEIBER GIRON ACEVEDO se encuentra vencido, y que el emplazado no ha comparecido a notificarse, razón por la cual el Despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 293 del C.G.del P., en el sentido de designarle curador ad litem.

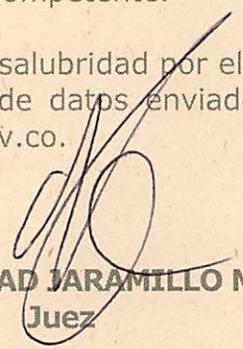
En consecuencia de lo anterior, procede el Juzgado teniendo en cuenta las disposiciones del Ord. 7 del Art. 48 del C. G.del P. a designar como curador ad litem del demandado a los Doctores:

PAULA ANDREA VALENCIA VALERO residente en la ciudad de Cali Teléfono. **3113362724** correo electrónico p-andrea-v@hotmail.com.

YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO residente en Cali de correo electrónico notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Comuníqueseles la designación mediante telegrama, y mediante correo electrónico si lo tuvieran, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Código General del Proceso, haciéndoseles saber que deben concurrir en forma inmediata al recibo de la comunicación a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

En atención a las circunstancias de salubridad por el covid 19, la aceptación del cargo se hará mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del adm11cali@cendoj.rama judicial.gov.co.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 352

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00313-00
DEMANDANTE: PEDRO NEL MONTEALEGRE ARENAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de pruebas, señalada para el día 6 de abril del presente año, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito dirigido al correo electrónico Institucional del Juzgado el día 26 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia de práctica de pruebas programada para el día 6 de abril de 2021 a las 08:30 a.m. en razón de que no ha logrado la obtención de la prueba pericial y documental solicitadas.

Pese a que los oficios respectivos para el recaudo de las pruebas pendientes fueron remitidos al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante el día 20 de noviembre de 2020, como se puede evidenciar en el expediente digital, y sin que a la fecha haya sido posible el recaudo de las mismas, el Juzgado accede a su petición.

Por lo anterior, el Despacho fijara nueva fecha para la celebración de la audiencia antes referida.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011., para **el día 4 de octubre de 2021, a las 7:30 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6df95813e1ea9e8fe2a3d09f0b408a548f93ac5cc9a7d71cd87ef7c1ee3128d**

Documento generado en 05/04/2021 04:20:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 312

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00225-00
DEMANDANTE: **JAKELINE PACHECO ESCOBAR**
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 98 del 22 de febrero del 2021, inadmitió la demanda de referencia advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar.

En la citada providencia se ordenó a la parte actora que determine razonadamente la cuantía, pues solo se señaló que la misma corresponde a la suma de \$503.695.620,00, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 26 de febrero del 2021, allegó escrito de subsanación persistiendo en el error, señalando simplemente que la cuantía está determinada por la mayor pretensión que corresponde a la suma de \$503.695.620,00, que se deriva de la indemnización por mora en la consignación de las cesantías por el tiempo trabajado desde el 15 de febrero de 2002 hasta el 15 de febrero de 2020.

Frente a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del CPACA, señala:

“(..) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)

Es del caso aclarar que el Consejo de Estado ha señalado que, adicional de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestaciones **siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le son pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas, o al menos no para los efectos de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso.**

Del estudio de la demanda, es claro que lo que se reclama son prestaciones sociales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, **luego de haber concluido el vínculo**, según se desprende de las reclamaciones presentadas el 28 de abril del 2020 y el 4 de agosto del mismo año, por medio de los cuales se le negó a la demandante el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales derivadas de ella, por lo que, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente trámite en razón de la cuantía, debe atenderse al contenido debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, como dice:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Como quiera que en el presente caso además de pretender que se declare la existencia de un contrato realidad, también se solicita el pago de otras prestaciones como el pago de las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, entre otras, es claro que se acumularon varias pretensiones, por lo que la competencia debe fijarse por el valor de la pretensión mayor sin tener en cuenta como señala la norma las multas.

En el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora concluye que la cuantía asciende a la suma de \$503.695.620,00 millones, que corresponde a la mora en el pago de las cesantías que pretende la demandante le sea reconocido como consecuencia de la declaratoria de una relación laboral, no obstante, dada

la naturaleza sancionatoria de la indemnización por mora, no puede tenerse en cuenta a la hora de determinar la cuantía.

En este orden de ideas al determinar que la demanda no versa sobre pretensiones periódicas, se tomará la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, que sería la suma de \$42.358.333, que corresponde a las cesantías que afirma tener derecho, monto que no supera los 50 smlmv que para el año 2020, correspondía a la suma de 43.890.150,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien no se subsanó en debida forma el error anotado en la providencia de inadmisión, lo cierto es que atendiendo a los principios de celeridad, la primacía de lo sustancial sobre lo formal y acceso efectivo a la justicia, de las pretensiones de la demanda, se logra estimarla razonadamente, advirtiendo que la competencia para conocer del asunto radica en los juzgados administrativos.

Al respecto, ha de desatacarse que el Consejo de Estado en providencia de 29 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, radicado interno No. 1542-14, en cuanto a la determinación de la cuantía en asuntos de carácter laboral, señaló lo siguiente: "(...) *La presente demanda si tiene cuantía, como quiera que la pretensión trae inmersa una petición de orden económico que si bien es cierto no se encuentra debidamente estimada por el actor, para el caso en concreto, le corresponde a este Despacho en aplicación al principio de celeridad y buen funcionamiento de la administración de justicia, estimarla a efecto de determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Es claro que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias (...)*".

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JAKELINE PACHECO ESCOBAR** en contra de **RED DE SALUD DE LADERA ESE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Arts. 161 y 164, Ley 1437 de 2011.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. La personería jurídica al abogado **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE**, ya fue reconocida en la providencia del 22 de febrero del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0792be780b3e75bd485769736d0aaa9bfd15f5fb3391608db889dfba01afe291

Documento generado en 05/04/2021 04:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 317

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00236-00
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS LUNA CUELLAR**
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 96 del 12 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 16 de febrero del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JUAN CARLOS LUNA CUELLAR** en contra de **LA EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Arts. 161 y 164, Ley 1437 de 2011.

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. La personería jurídica al abogado **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA**, ya fue reconocida en la providencia del 12 de febrero del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8832b65f931a8ca8059024448e529ecb24b36b368ad0dbe6e6096c22178073bd
Documento generado en 05/04/2021 04:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 358

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00057-00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL SARRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA
MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, dirigida a que la administración municipal de Andalucía (Valle del Cauca), cumpla con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989¹, con ocasión de la afectación vial que impuso sobre el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-83665, de propiedad del señor Víctor Manuel Sarria, sobre un área de 421.29 m², el cual se encuentra ubicado en el municipio de Andalucía (Valle del Cauca).

- 1. Competencia²:** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. Para el caso, el demandante manifiesta que su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Florida (Valle del Cauca), el cual pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Cali³.
- 2. Caducidad⁴:** Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁵:** La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el caso en estudio, con el escrito de demanda el accionante aporta sendas peticiones -sin que en ellas se precise la fecha exacta o número de radicado en

¹ **Artículo 37.** Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

² Art. 3, Ley 393 de 1997.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de Octubre de 2020.

⁴ Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal "e" Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

ventanilla de la entidad-, presentadas ante la Alcaldía Municipal de Andalucía, quien a través de la Secretaría de Infraestructura, resolvió lo pertinente a la aprobación de una licencia de subdivisión sobre el predio arriba identificado - Resolución N° SPM-LS-037 del 10 de noviembre de 2021- y al recurso de reposición presentado ante dicho acto administrativo, mediante el cual se pretende aclarar el área total del predio y/o que dicha entidad territorial, efectúe la compensación económica por la afectación de un área parcial del mismo, destinado a una vía pública.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido que *"Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la S., ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. ... Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación de cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento"*⁶.

Pese a que la petición presentada previamente por el actor, con la que pretende demostrar la constitución en renuencia, se presenta de manera desorganizada y poco clara, el Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, asume que se cumplió con el requisito de procedibilidad en la medida en que, de la interpretación integral del contenido de la petición y del recurso presentado contra la Resolución N° SPM-LS-037 del 10 de noviembre de 2020, se infiere que lo pretendido por el accionante, es el cumplimiento por parte de la autoridad accionada de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, con relación a la cesación de pleno derecho de la afectación de inmuebles y/o la compensación de los perjuicios derivados de dicha afectación.

4. Requisitos de la demanda⁷:

- En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; además, cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.
- Se aporta prueba de la constitución en renuencia.
- Se solicitaron pruebas.
- **No presentó declaración de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**
- Se estableció la dirección de las partes donde recibirán notificaciones; así como sus direcciones electrónicas.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-15-000-2019- 03700-01(AC), Consejero Ponente C.E.M. RUBIO 27 de noviembre de 2019.

⁷ Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. **Manifiestar bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, instaurada por VÍCTOR MANUEL SARRIA, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma; se le concede para el efecto el término de dos (2) días so pena de rechazo (artículo 12 Ley 393 de 1997).
2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b56c6c2ffdc4bc1b71eed5b2e69e9cfe215d1d423a1e8423c929bacfdbb89df

Documento generado en 05/04/2021 04:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>